



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bety Noelia, Olga Lucía y Diana Stella López Vallejo, Víctor Alfonso Pulgarín López y Juan David López Toro Litisc Consortes del titular del derecho señor Oscar de Jesús López Cardona.
DEMANDADOS	Edison Alexander Osorio Álvarez Paola Cristina Ramírez Vásquez
RADICADO	050013103009- 2020-00126-00
ASUNTO	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL contra los señores EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ y PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial el pasado 10 de julio de 2020, la que, por encontrarse ajustada a Derecho y estar acompañada de los documentos que presta merito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 02 de septiembre de esa anualidad, en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO con acción real a favor de **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** identificado con c.c. Nro. 795.619, contra **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ** identificado con C.C. Nro. 98.594.821 y **PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ** identificada con C.C Nro. 43.757.354, por las siguientes sumas de dineros:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

A. En virtud del pagaré Nro. 1, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

B. En virtud del pagaré Nro. 2, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

C. En virtud del pagaré Nro. 3, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

D. En virtud del pagaré Nro. 4, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

E. En virtud del pagaré sin Nro., por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa de la máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Por auto del 03 de febrero del año que avanza¹, se aceptó la cesión del derecho litigioso efectuada por la parte demandante Oscar de Jesús López Cardona (cedente) a favor de los señores **BETY NOELIA, OLGA LUCÍA y DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, VÍCTOR ALFONSO PULGARÍN LÓPEZ y JUAN DAVID LÓPEZ TORO** (cesionarios),

¹ Archivo digital No.11.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

quienes asumen el proceso como **LITISCONSORTES DEL TITULAR DEL DERECHO** señor Oscar de Jesús López Cardona.

Posición de la parte Demandada. A los señores **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ** y **PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, se les notificó la orden de apremio por el sistema de aviso, tal y como se resolvió mediante auto del 27 de abril del presente año², quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados, a la cuantía de la obligación adeudada, y, a la ubicación del inmueble dado en garantía.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorga el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real, y el otro lo conforma la persona, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos

² Archivo digital No.16.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

CONSIDERACIONES.

EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN. El señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA**, aporta la prueba de la constitución del mutuo y la garantía real mediante escritura pública nro.1.444 de la diada 19 de mayo de 2016 ante la Notaría Veintiuno del Círculo Notarial de Medellín, la cual se ajusta a las indicaciones de contenido y forma que señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Existiendo plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ** y **PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenándose en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como agencias en derecho a favor de **BETY NOELIA, OLGA LUCÍA y DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, VÍCTOR ALFONSO PULGARÍN LÓPEZ y JUAN DAVID LÓPEZ TORO**, LITISCONSORTES DEL TITULAR DEL DERECHO SEÑOR **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** y a cargo del demandado **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ** y **PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, bien que se identifica con M.I. No. 001-592957 y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BETY NOELIA, OLGA LUCÍA y DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, VÍCTOR ALFONSO PULGARÍN LÓPEZ y JUAN DAVID LÓPEZ TORO** LITISCONSORTES DEL TITULAR DEL DERECHO SEÑOR OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA y a cargo del demandado **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ y PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago calendado el 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, bien que se identifica con M.I. No.001-592957 y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo y en este proveído en cuanto a su corrección.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Las costas son a cargo de la parte demandada conformada por **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ y PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, y a favor de **BETY NOELIA, OLGA LUCÍA y DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, VÍCTOR ALFONSO PULGARÍN LÓPEZ y JUAN DAVID LÓPEZ TORO** LITISCONSORTES DEL TITULAR DEL DERECHO SEÑOR OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado y a cargo del ejecutado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od901ffbc118e55bfb1901ff347e06c743ca9b89542184281069a6bb47374488**

Documento generado en 27/05/2021 01:40:29 PM